



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL
REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN: 007529

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 09 DE ENERO DE 2013

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9-A FRACCIÓN IX, 64 FRACCIÓN XI Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES; 40 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; 4 FRACCIONES III INCISO B) Y VII Y 24 APARTADO B FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

RESOLUCIÓN DE PLENO

Resolución aprobada
en Acuerdo: P/100210/106

Sesión: II ORDINARIA DEL 2010

Fecha: 10 DE FEBRERO DE 2010

Solicitante de
confirmación de
criterios: "THE BOEING COMPANY"

2 Criterios adoptados:

SE CONFIRMA EL CRITERIO SOLICITADO POR EL APODERADO LEGAL DE "THE BOEING COMPANY", EN EL SENTIDO QUE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET A BORDO DE UN NÚMERO LIMITADO DE AERONAVES MATRICULADAS POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NO REQUIERE DE CONCESIÓN DE RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, PERMISO O REGISTRO DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, EN EL EVENTO DE ESTAR EN TRÁNSITO EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO

**ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO**


ROBERTO FLORES NAVARRETE



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

17/Feb/2010
Constanza Sanchez

RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL, LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL APODERADO LEGAL DE "THE BOEING COMPANY", RESPECTO A LA CONFIRMACIÓN DE CRITERIO, CONSISTENTE EN QUE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET EN AERONAVES MATRICULADAS POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CUANDO ESTÉN EN TRÁNSITO EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO, NO REQUIERE DE CONCESIÓN DE UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, PERMISO O REGISTRO DE VALOR AGREGADO ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

ANTECEDENTES

I.- COMPAÑÍA EXTRANJERA

"The Boeing Company" (en lo sucesivo "Boeing"), es una corporación constituida y existente bajo las disposiciones de las leyes del Estado de Delaware, representada en este acto por su apoderado legal Ann Catherine Kettlewell Salazar.

II.- SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO

Con fecha 30 de noviembre de 2009, Boeing por conducto de su apoderado legal presentó solicitud ante el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que tenga conocimiento del servicio de acceso a Internet que Boeing desea ofrecer a bordo de un número limitado de aeronaves matriculadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, y que se haga extensivo el criterio aplicado a la empresa "Row 44 Inc" mediante Acuerdo de Pleno No. P/291008/232 de fecha 29 de octubre de 2008, respecto de dichos servicios que desea ofrecer Boeing.

III.- CONFIRMACIÓN DE CRITERIO APLICADO A "ROW 44 INC"

El Pleno de esta Comisión, mediante Acuerdo No. P/291008/232 de fecha 29 de octubre de 2008, resolvió confirmar el criterio solicitado por el representante legal de la empresa "Row 44 Inc", en el sentido que la prestación del servicio de acceso a Internet en aeronaves extranjeras contratadas en Estados Unidos de América, no requiere de concesión de red pública de telecomunicaciones, permiso o registro de servicio de valor agregado en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en el evento de estar en tránsito en el espacio aéreo mexicano.



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

IV.- MANIFESTACIONES DE BOEING

Boeing, expone en su solicitud los siguientes antecedentes respecto del servicio de acceso a Internet proporcionado a bordo de aeronaves extranjeras:

a) Que en el año 2000, Boeing anunció el ofrecimiento del servicio de acceso a internet a bordo de aeronaves por medio del sistema llamado "Connexion by Boeing" (en adelante "CBB"), para lo cual realizó las solicitudes correspondientes en los distintos países para ofrecer dicho servicio a bordo de aeronaves de las aerolíneas comerciales, las cuales eran clientes del servicio CBB para atravesar el espacio aéreo internacional.

b) Que en el caso de México, en noviembre de 2004 Boeing, solicitó la autorización requerida para proveer dicho servicio a esta Comisión; presentando la información necesaria y luego de la evaluación correspondiente por parte de esta Comisión, se identificó que se debía cumplir con los requisitos relacionados a una Concesión de Red Pública de Telecomunicaciones, así como de un Registro de Valor Agregado.

c) Que en abril de 2006, y luego de haber satisfecho los requisitos para los trámites señalados en el inciso anterior, Boeing solicitó a la Dirección de Servicios de Valor Agregado el correspondiente registro para proveer dichos servicios. Sin embargo, en noviembre de 2006, Boeing informó a esta Comisión sobre la decisión tomada a nivel ejecutivo, que a partir del 31 de diciembre de 2006, se suspendería el servicio de "Connexion by Boeing" a las aerolíneas comerciales; fundándose dicha decisión en un análisis detallado del mercado para el servicio a las aerolíneas, el cual no había tenido resultados satisfactorios; derivado de cual a finales del 2006, Boeing suspendió los tramites relacionados con la autorización de "Connexion by Boeing".

d) Que no obstante, Boeing había suspendido el servicio de "Connexion by Boeing" a las aerolíneas comerciales en la fecha mencionada en el inciso anterior, continúa ofreciendo dicho servicio al día de hoy, a un número muy limitado de aeronaves del poder ejecutivo de los Estados Unidos de América, en trayectos sobre los Estados Unidos, Europa, Medio Oriente y la región del Asia-Pacífico. Y que a pesar de que actualmente dicho servicio se encuentra en operación, las aeronaves apagan el sistema al atravesar el espacio aéreo mexicano, debido al análisis que resultó en altos costos con respecto a los requisitos relacionados al esquema de Concesión de Red Pública de Telecomunicaciones y al Registro de Valor Agregado, requeridos para operar en el espacio aéreo mexicano, por lo que, no resultaba costearable para Boeing dicha operación, dado el número limitado de aeronaves del Gobierno Norteamericano que cuentan con dicho servicio.

e) Que el sistema actual opera dentro de los mismos parámetros técnicos que fueron presentados ante esta Comisión el 10 de noviembre de 2004, sin embargo, ahora el sistema se



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

conoce como "Boeing Broadband SatCom Network", obrando el expediente de Boeing en esta Comisión para su consulta.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA DE LA COMISIÓN

De conformidad con los artículos 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo la "LFT") y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en relación con los artículos 2 fracción XXX y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Comisión es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, teniendo autonomía plena para dictar sus resoluciones.

De conformidad con lo establecido en los artículos 7 fracción XII, 9-A fracción XVII y 9-B de la LFT, en relación con el artículo 9 fracción XIII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el Pleno como órgano de gobierno de la Comisión cuenta con facultades para interpretar en la esfera administrativa las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones, en la especie, la LFT, por tanto, cuenta con facultades para emitir la presente Resolución.

SEGUNDO.- CONDICIONES BAJO LAS CUALES SERÀ PRESTADO EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET EN AERONAVES EXTRANJERAS

Boeing expone las siguientes condiciones bajo las cuales será prestado el servicio de acceso a Internet proporcionado a bordo de aeronaves extranjeras:

a) Que el servicio de acceso a la red de Internet a bordo de la aeronave será a través de la capacidad de los enlaces y transpondedores que Boeing tiene contratados en los Estados Unidos de América con los Satélites extranjeros AMC-2 y AMC-4 de SES Americom; los cuales cuentan con una concesión de aterrizaje en México para la explotación de los derechos correspondientes, sin embargo, la capacidad satelital que será utilizada por Boeing para prestar el servicio en el espacio aéreo mexicano no está contratada con dichos concesionarios en términos de la legislación mexicana, ya que no se trata de un servicio que se proporcione a usuarios de México.

b) Que la señal de comunicación del servicio de referencia proviene de la capacidad de Satélites Extranjeros que Boeing tiene contratada con los Estados Unidos de América.



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

c) Que no existe interconexión directa con ninguna red pública de telecomunicaciones mexicana, ya que la señal de comunicación proveniente de la aeronave, llega directamente al Centro de Control de la Red de Boeing, ubicada en los Estados Unidos de América, el cual permite a usuarios a bordo el acceso al servicio a través del servidor que tiene conexión directa al Internet.

d) Que el servicio que propone operar Boeing en el espacio aéreo mexicano en aeronaves de matrícula extranjera del Gobierno de los Estados Unidos de América, no constituye un servicio que requiera utilizar una red pública de telecomunicaciones en México en términos del artículo 3, fracción X de la LFT, ya que no se explotarán comercialmente los servicios dentro del territorio mexicano en términos del artículo 11, fracción II de la LFT.

e) Que dicho servicio no requiere de concesión de red pública de telecomunicaciones, ni del registro como servicio de valor agregado, debido a que, como se mencionó anteriormente, el servicio de acceso a Internet no será interconectado a una red de telecomunicaciones en México, ya que las aeronaves únicamente se encuentran en tránsito en el espacio aéreo mexicano y por consiguiente, estos servicios tampoco constituyen una red pública de telecomunicaciones.

f) Que el servicio que será provisto por Boeing en el espacio aéreo mexicano será a través del uso de capacidad satelital contratada en los Estados Unidos de América con los satélites AMC-2 y AMC-4 de SES Americom en términos del artículo 3 de la LFT; adicionalmente considera Boeing que de acuerdo con la definición establecida en el artículo 2 del Reglamento de Comunicaciones Vía Satélite, dichos satélites se consideran satélites extranjeros.

g) Que los satélites AMC-2 y AMC-4 que estarán involucrados en la prestación del servicio de Boeing en espacio aéreo mexicano, son satélites que se encuentran en una posición orbital geostacionaria que fue asignada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones ("UIT") al Gobierno de los Estados Unidos de América; y que el servicio que pretende prestar Boeing en el espacio aéreo mexicano es a bordo de aeronaves de matrícula extranjera y no a algún usuario en territorio nacional.

Finalmente Boeing manifiesta que como se ha mencionado anteriormente el servicio puede considerarse exento del requisito de concesión, con base en el hecho de que dicho servicio se prestará en aeronaves extranjeras del Gobierno de los Estados Unidos de América y no será ofrecido a usuarios en el territorio nacional, por lo que, dicho servicio no se encuentra dentro del supuesto enmarcado en el artículo 28 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite, ya que no prestará servicios que se originen o terminen en territorio nacional.

Adicionalmente establece que tampoco cumple con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Comunicaciones Vía Satélite, debido a que, el acceso a internet en las aeronaves a las que presta servicio Boeing se origina en los Estados Unidos de América y al no haber servicios en territorio nacional, no cumple con el supuesto que enmarca dicho artículo, el



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

cual se refiere a que la facturación en México, se hará aquellos servicios prestados en territorio nacional.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA SOLICITUD

De las condiciones señaladas en el Considerando Segundo anterior, así como, de los preceptos legales manifestados por Boeing para prestar el servicio de acceso a Internet a bordo de un número limitado de aeronaves matriculadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, se desprende que se apegan estrictamente al criterio aprobado por el Pleno de esta Comisión mediante Acuerdo No. P/291008/232 de fecha 29 de octubre de 2008, solicitado por la empresa "Row 44 Inc", y que sirvieron de motivación y fundamentación al criterio emitido por el Pleno en el siguiente sentido; "que la prestación del servicio de acceso a internet en aeronaves extranjeras contratadas en Estados Unidos de América, no requiere de una concesión de red pública de telecomunicaciones, permiso o registro de servicio de valor agregado en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en el evento de estar en tránsito en el espacio aéreo mexicano".

En tales condiciones, se considera que, por ser servicios similares los de "Row 44 Inc" a los que pretende ofrecer "Boeing", no se vería inconveniente en que se confirmara en los mismos términos dicho criterio, más aún, si se considera lo dispuesto en el artículo 3 de la "Ley de Aviación Civil", el cual señala lo siguiente:

"Artículo 3.- La explotación, uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, es de jurisdicción federal.

Corresponderá a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, sin perjuicio de que las controversias que surjan entre particulares se sometan a arbitraje, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los hechos ocurridos y los actos realizados a bordo de una aeronave civil con matrícula mexicana, se sujetarán a las leyes y autoridades mexicanas; y los que ocurran o se realicen a bordo de una aeronave civil extranjera durante el vuelo de la misma sobre el territorio nacional, se regirán por las leyes y las autoridades del Estado de matrícula de la aeronave, sin perjuicio de lo establecido en los tratados. En caso de comisión de delitos en aeronaves, se estará a lo dispuesto por el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Son aplicables a la navegación aérea civil las disposiciones que, sobre nacimientos y defunciones a bordo de un buque con bandera mexicana, establece el Código Civil para



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República Mexicana en Materia Federal”.

En efecto, los hechos ocurridos y los actos realizados a bordo de una aeronave civil con matrícula extranjera durante el vuelo de la misma sobre el territorio nacional, se rigen por las leyes y las autoridades del Estado de matrícula de dicha aeronave, por lo tanto, al tratarse de servicios de acceso a Internet prestados a bordo de un número limitado de aeronaves matriculadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, corresponde la regulación del servicio a dicha jurisdicción; así mismo, al ser aeronaves matriculadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América tienen la nacionalidad de los Estados Unidos de América, en términos de lo establecido en el artículo 44 del mismo ordenamiento.

CONCLUSION

En este orden de ideas, resulta procedente hacer extensivo el criterio aprobado por el Pleno de esta Comisión mediante Acuerdo No. P/291008/232 de fecha 29 de octubre de 2008 de la empresa “Row 44 Inc” a la empresa “Boeing”, en el sentido que la prestación del servicio de acceso a Internet a bordo de un número limitado de aeronaves matriculadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, no requiere de una concesión de red pública de telecomunicaciones, permiso o registro de servicio de valor agregado en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en el evento de estar en tránsito en el espacio aéreo mexicano.

De igual forma, resulta se recomienda que dicho criterio sea aplicado de manera general a cualquier empresa que se ubique en el mismo supuesto y que en su momento solicite la confirmación correspondiente, a esta Comisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones X y XII, 11 fracción II, 30 y 31 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 16 fracción X, 35 fracción I y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2 fracción XI, 28 y 35 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite; 3 y 44 de la Ley de Aviación Civil; 2 fracción XXX y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 1º, 4 fracción I y 9 fracción XIII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones resuelve lo siguiente:



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en los considerandos Segundo y Tercero de la presente Resolución, resulta procedente confirmar el criterio solicitado por el Apoderado Legal de "The Boeing Company", en el sentido que la prestación del servicio de acceso a Internet a bordo de un número limitado de aeronaves matriculadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, no requiere de concesión de red pública de telecomunicaciones, permiso o registro de servicio de valor agregado en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en el evento de estar en tránsito en el espacio aéreo mexicano.

SEGUNDO.- Hacer del conocimiento de la Unidad Administrativa correspondiente de esta Comisión el presente criterio, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Notifíquese al Apoderado Legal de "The Boeing Company" la confirmación de criterio en los términos del Resolutivo Primero.

Arq. Héctor Guillermo Osuna Jaime
Presidente

Dr. Rafael Noel Del Villar Alrich
Comisionado

Lic. José Ernesto Gil Elorduy
Comisionado

Lic. Gonzalo Martínez Pous
Comisionado

Ing. José Luis Peralta Higuera
Comisionado